

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100139055 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de setiembre de 2024 por Gases del Pacífico S.A.C.¹, (en adelante, Quavii), representada por el señor Carlos Alejandro Aldave Acosta, contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin 2992-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 2 de setiembre de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir medidas administrativas dispuestas en la Resolución N° 3920068 de fecha 24 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin 2992-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 2 de setiembre de 2024, se sancionó a Quavii con una multa total de 2 (dos) UIT, por la siguiente infracción:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 3920068 (La citada resolución dispuso realizar notas de crédito, en el siguiente mes, a efecto de eliminar la diferencia del monto facturado) Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, y su modificatoria (en adelante, Directiva de Reclamos) ² .	2

¹ Gases del Pacífico S.A.C. es una empresa distribuidora de gas natural por red de ducto (marca comercial, Quavii), cuyo ámbito de concesión comprende las ciudades de Huaraz, Chimbote, Trujillo, Pacasmayo, Chiclayo, Lambayeque y Cajamarca.

² **DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

(...)

Artículo 40.- SANCIONES

La Oficina Regional de Cajamarca del Osinergmin señaló que el incumplimiento imputado a Quavii se encuentra tipificado como infracción en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD³.

2. A través de escrito presentado el 23 de setiembre de 2024, Quavii interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin 2992-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo y el archivo del procedimiento sancionador. Sustenta su pedido sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Respetto al incumplimiento imputado

Señala que cumplió con emitir y ejecutar la medida correctiva dispuesta en la Resolución N° 3920068, realizando el ajuste de facturación, eliminando la diferencia del monto facturado por cobro de punto adicional y obra civil, el mismo que asciende a S/15.45, lo cual informó mediante Carta N° GDP-COM-S-2023-05246 del 15 de diciembre del 2023, con la presentación de sus descargos, donde precisa que ejecutó el reajuste de facturación por el monto de S/ 15.45 el 06 de junio del 2022.

Respetto a que el descuento se realizó de manera extemporánea sin el pago de intereses, indica que la nota de crédito se hizo el 6 de junio del 2022, por ello que el

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<i>Cuando la concesionaria no cumpla con: - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.</i>	<i>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N.º 269-2014-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i>	<i>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</i>

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S1

mencionado descuento se efectuó en la facturación correspondiente al periodo junio 2022, conforme se puede evidenciar en el detalle de movimientos.

Aduce que el numeral 1.3 del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la LPAG, prevé que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, menciona que durante las actuaciones de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad debe observar el principio de razonabilidad, principalmente al momento en el que el inspector proponga la imposición de multas cuando constate el incumplimiento de las obligaciones; pero en este caso, la Autoridad Sancionadora impone una multa de 2 UIT, respecto a una supuesta afectación económica al cliente, por un monto de S/ 15.45, a pesar de que sí se cumplió con efectuar descuento del importe mencionado.

Cuestiona lo anterior en virtud del Principio de Proporcionalidad, que otorga a toda autoridad administrativa investida por la ley (o el reglamento) un poder para imponer solamente sanciones proporcionales a infracciones cometidas por el infractor.

Asimismo, sostiene que forma errónea y arbitraria la Autoridad Sancionadora le atribuye responsabilidad por no haber cumplido con realizar el pago de los intereses, pese a que, en la resolución emitida por Quavii no se dispone la ejecución de esta medida, señalando que persiste el incumplimiento, a pesar de que ha evidenciado que antes del inicio del procedimiento sancionador, esta conducta fue subsanada.

Respecto a lo señalado por la Autoridad Sancionadora sobre que, devolver el saldo restante de S/ 15,45 de manera extemporánea sin el pago de intereses, genera una vulneración flagrante de los derechos del usuario, dado que, se afecta su situación económica actual por el hecho de no refacturar los montos oportunamente, menciona el principio del debido procedimiento, que otorga a los administrados derechos y garantías implícitas, tales como, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que no se agota en que la Autoridad Sancionadora de manera subjetiva y arbitraria en base de supuestos y/o dichos concluya que se afectó gravemente a un usuario del servicio público de gas natural, por presuntamente no ejecutar una medida

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S1

que nunca fue ordenada, más aún, cuando esta conclusión no se encuentra respaldada con medios de prueba idóneos, los que pueden obrar en el expediente o los que por impulso de oficio haya omitido requerir.

Refiere que la ausencia de los principios legalidad y tipicidad, en la decisión administrativa afecta irreparablemente la validez del acto administrativo sancionador porque agravia el ordenamiento constitucional al incumplir el artículo 3° de la Constitución que consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Al respecto, cita a Morón Urbina quien señala que el principio de tipicidad es relevante para la potestad sancionadora porque *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*.

Sostiene que de la figura típica indicada en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, Anexo II de la RCD N° 057-2019-OS/CD, no se verifica que establece aplicar sanción cuando se da cumplimiento posterior al acuerdo con el usuario, pues en el presente caso sí cumplió con lo resuelto mediante Resolución N° 3920068.

Reitera que ha cumplido con subsanar los incumplimientos que dieron origen al reclamo declarado fundado, debiendo corresponder al archivamiento correspondiente del presente procedimiento administrativo sancionador, dado que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin determina que, constituyen una condición eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Alega que se debe tomar en cuenta que, mediante Carta N° GDP-COM-S-2023-05246 de fecha 15 de diciembre del 2023, la concesionaria cumplió con poner de conocimiento del Osinergmin el cumplimiento, pues, el 06 de junio del 2022 realizó el ajuste respectivo de facturación por el monto de S/15.45.

De tal modo, manifiesta que la subsanación de la omisión del cumplimiento se realizó antes de la fecha de emisión del Informe de Instrucción (06 de diciembre del 2023); por lo que, habría subsanado la omisión previamente a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3. Por Memorándum N° GSE/DSR-OR CAJAMARCA-68-2024, recibido el 24 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Cajamarca remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Como se ha detallado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, sobre que la conducta sancionada en el presente caso no se encuentra dentro de la infracción tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, cabe mencionar que dicha norma tipifica las siguientes conductas infractoras: i) El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento; ii) Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU; iii) Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.

Ahora bien, mediante Oficio N° 4010-2023-OS/OR CAJAMARCA se imputó a Quavii no cumplir lo dispuesto en la Resolución N° 3920068 de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la concesionaria; precisando que la conducta imputada consiste en *“No cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria (...)”*.

En esa línea, de conformidad con el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4⁴ del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son conductas sancionables las infracciones previstas expresamente, sin admitir interpretación extensiva o analogías; además, no se pueden

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S1

imponer obligaciones a través de la tipificación, sino que ellas deben estar previamente establecidas.

Así, el Principio de Tipicidad implica cumplir con lo siguiente: i) que la conducta imputada se encuentre expresamente tipificada como una infracción, lo cual se ha verificado previamente, y ii) que se trate del incumplimiento de una obligación previamente establecida.

Sobre lo último, se tiene en cuenta la infracción bajo análisis donde la conducta típica se refiere al incumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario a través de las resoluciones emitidas por la concesionaria, en este caso, a través de la Resolución N° 3920068 de fecha 24 de marzo de 2020 (en adelante, Resolución Quavii), la concesionaria dispuso lo siguiente:

*“**CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se ha advertido que el contrato 194322 fue suscrito el 31/05/2019; por tanto[sic], le corresponde pagar el monto por punto adicional y obra civil lo que se establece en la lista de precio de dicho mes, el cual es de S/.898.31. En ese sentido, le informamos que el próximo mes se realizarán las notas de crédito, a efecto de eliminar la diferencia del monto facturado y, en consecuencia, ya no se le cobre como tal.”*

De acuerdo con lo expuesto en Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin 2992-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA (en adelante, Resolución de Sanción), la comisión de la infracción imputada se verifica debido a que la concesionaria no cumplió con lo dispuesto en la Resolución Quavii, toda vez que no efectuó la devolución en el mes siguiente a la fecha de emisión de su resolución que fue de marzo de 2020, siendo que debía realizar un ajuste en la facturación del periodo abril de 2020.

Con lo expuesto, no se aprecia una vulneración al Principio de Tipicidad pues se ha sancionado una conducta típicamente descrita en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, al verificarse que no cumplió con lo expresamente establecido en la Resolución Quavii.

Respecto a lo señalado por la Oficina Regional de Cajamarca sobre que persiste el incumplimiento imputado debido a que el Ajuste de Facturación N° 5947451 de fecha 6 de junio de 2022 se realizó por el monto de S/. 15,45- monto que sí corresponde a lo reconocido por la concesionaria a favor del usuario reclamante-, sin incluir los intereses correspondientes por haber transcurrido más de dos años sin que dé cumplimiento a lo

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-SI

dispuesto en la Resolución Quavii, se debe señalar que, en efecto, resulta exigible a la concesionaria el reconocimiento de los intereses sobre el monto no devuelto oportunamente; no obstante, cabe resaltar que la responsabilidad administrativa en este caso no se sustenta en la falta de pago de dichos intereses, sino en la verificación del incumplimiento de lo expresamente dispuesto por Quavii.

En ese orden, considerando que de la revisión a los autos obrantes en el Expediente SIGED N° 202100139055 se advierte que Quavii no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, y que el pronunciamiento contenido en la Resolución de Sanción contiene un análisis suficiente sobre los hechos que acreditan el incumplimiento imputado a la concesionaria, no se verifica que el acto administrativo que es materia de apelación adolezca de vicios en su motivación, pues cumple lo establecido el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵, que dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, sobre que la multa impuesta no sería proporcional al monto reconocido a favor del usuario reclamante que no habría sido devuelto dentro del plazo establecido, se debe tener presente que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, la autoridad administrativa debe imponer sanciones dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; sobre esto último, debe tenerse presente que las normas sancionadoras tienen

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S1

una finalidad disuasiva, y con ellas se busca desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad.

Al respecto, para lograr dicha finalidad disuasiva, el Osinergmin cuenta con un marco normativo que establece la sanción que corresponde aplicar en los casos en que se acredite la comisión de las infracciones previamente tipificadas; como es el caso de las infracciones materia del presente procedimiento, cuya tipificación y sanción correspondiente se encuentran establecidas en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que prevé la sanción mínima de 2 UIT por la comisión de la infracción atribuida a Quavii.

Por otro lado, respecto a la aplicación del eximente de responsabilidad, se debe tener en cuenta lo establecido en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción⁷, sobre que la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador se configura cuando concurren las siguientes supuestos: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

Es de señalar que lo anterior es concordante con lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”⁹, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), expone que la naturaleza de la eximente prevista en dicho literal tiene una

⁷ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación”

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁹ Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S1

finalidad que no se agota con el cese de la conducta infractora, sino que se busca la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora, cuando corresponda, ello con la finalidad de no generar impunidad (pág. 47).

En tal sentido, para aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria se requiere verificar que concurren los tres supuestos establecidos en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Así, esta condición eximente no procede solo cuando se acredite haber subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, sino que es necesario verificar la posibilidad de la subsanación, así como un actuar voluntario por parte del administrado.

Ahora bien, con relación a que para una subsanación voluntaria se requiere que las acciones de reparación del agente infractor se realicen de manera voluntaria, es oportuno citar lo precisado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el documento “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” sobre este aspecto:

*“El supuesto previsto en el literal f) tiene una naturaleza distinta a los anteriores, toda vez que prevé una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora. Es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, **prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra...**”*

(Énfasis agregado)

En este caso, conforme se ha expuesto, la medida administrativa dispuesta en la Resolución Quavii debía efectuarse en el mes siguiente a su emisión, es decir, en abril de 2020; mientras que la concesionaria alega haber dado cumplimiento a dicha medida en el mes de junio de 2022.

Sobre el cumplimiento extemporáneo de lo dispuesto en la Resolución Quavii, de la revisión a los autos del Expediente SIGED N° 202100139055, se verifica que, mediante escrito de 16 de abril, 20 de mayo y 21 de junio de 2021, el usuario reclamante solicitó al Osinergmin la verificación del cumplimiento de la Resolución Quavii.

En atención a ello, el Osinergmin realizó la verificación de cumplimiento solicitada, emitiendo el Informe de Fiscalización N° 802-21-STOR-VC, concluyendo que la concesionaria no había dado cumplimiento a la Resolución Quavii; dicho resultado fue comunicado a Quavii mediante Oficio N° 1136-2021-OS-STOR-VC de fecha 23 de junio de 2021, informándole que los hechos advertidos serían trasladados al Órgano Instructor respectivo para que proceda de acuerdo con sus facultades al haberse recomendado el inicio del procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Quavii no se realizó de manera espontánea, puesto que el Osinergmin tuvo que realizar una supervisión de cumplimiento donde se verificó que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida resolución; de tal modo, no concurre el supuesto de la voluntariedad y/o espontaneidad en los hechos alegados por la concesionaria para solicitar la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Por lo expuesto, no es posible verificar que la acción de Quavii cumple con los elementos establecidos en el literal e) del artículo 16° del Reglamento Fiscalización y Sanción, por lo que, corresponde desestimar los argumentos sobre este extremo de la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin 2992-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 2 de setiembre de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE